

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEMANDANTE: JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA DEMANDADA: ROSALBA VARGAS CRUZ RADICADO: 154914089001-2023-00082 CONTESTACION DEMANDA

OSCAR ABRIL FIGUEREDO <oskarabril@hotmail.com>

Vie 05/05/2023 14:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OSCAR ABRIL FIGUEREDO <OSKARABRIL@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION CUSTODIA ROSALBA combinados copy (1).pdf;

**SEÑOR
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA - BOYACÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA
DEMANDADA: ROSALBA VARGAS CRUZ
RADICADO: 154914089001-2023-00082

**ADJUNTO PDF CON CONTESTACION Y PODER
FAVOR ACUSAR RECIBO**

OSCAR ABRIL FIGUEREDO, mayor de edad, abogado en ejercicio con domicilio profesional en la calle 17 No 8 – 49 Ofi 307 de ciudad de Bogotá E.mail oskarabril@hotmail.com , identificado con la C.C. 9.530.307 de Sogamoso y T.P. 61.967 C.S.J; , actuando en calidad de apoderado de la demandada **ROSALBA VARGAS CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Km 1 via Chameza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boy) . E. Mail rosifad112125@gmail.com , identificada como aparece al pie de mi firma y en su calidad de madre de las niñas: **MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS Y SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS**, adjuntoal presente me permito allegar la contestación de demandadel proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

Del Señor Juez.

Atentamente,

**OSCAR ABRIL FIGUERERO
C.C. 9'530.307 de Sogamoso
T.P. 61967 del C.S.J.**

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA - BOYACÁ
E. S. D.

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA
DEMANDADA: ROSALBA VARGAS CRUZ
RADICADO: 154914089001-2023-00082

OSCAR ABRIL FIGUEREDO, mayor de edad, abogado en ejercicio con domicilio profesional en la calle 17 No 8 – 49 Ofi 307 de ciudad de Bogotá E.mail oskarabaril@hotmail.com , identificado con la C.C. 9.530.307 de Sogamoso y T.P. 61.967 C.S.J; , actuando en calidad de apoderado de la demandada **ROSALBA VARGAS CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Km 1 via Chameza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boy) . E. Mail rosifad112125@gmail.com , identificada como aparece al pie de mi firma y en su calidad de madre de las niñas: **MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS Y SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS**, adjunto al presente me permito allegar la contestación de demanda del proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** dentro del término conferido, así:

A LOS HECHOS

PRIMERO. Dice mi mandante que es cierto. Dicha relación se mantuvo hasta el año 2015, fecha en la cual se separan y el señor retira muebles y enseres aduciendo que son de su propiedad.

SEGÚNDO. ES CIERTO, en atención a los registros civiles de nacimiento de las menores aportadas.

TERCERO. Manifiesta mi poderdante que es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto en atención al documento aportado.

SEXTO: Es cierto de la existencia de la realización de la citada diligencia; resaltando que en la misma se puede evidenciar en el acápite de Observaciones que la profesional se pronuncia respecto a la manifestación por el padre de las niñas (...) “se encuentran viviendo en condiciones que no son aptas para su adecuado desarrollo” (...). A lo cual la profesional se pronuncia “Condiciones que No fueron evidenciadas en la visita domiciliaria:

Además, en el citado informe se evidencia que los derechos de las niñas no están siendo vulnerados por parte de su progenitora.

Vale destacar que estamos frente a un informe de 2016, y hoy, 7 años después las condiciones de vida de las menores y sus derechos están siendo garantizados por parte de mi mandante.

SEPTIMO: Es cierto en atención al documento aportado.

OCTAVO: Dice mi poderdante que no le consta, y de igual manera dentro del paginario no existe prueba que demuestre lo dicho.

NOVENO: No existe prueba de ese hecho, y de igual, manera no es relevante ni conducente para lo pretendido en este asunto.

DECIMO: Indica mi poderdante que el señor no cumple a cabalidad con lo ordenado por la Comisaria de familia de Nobsa; esto se observa en los anexos de algunos sus pagos que el presenta; los cuales no son completos ni puntuales; si no que hace abonos parciales y en forma extemporánea.

ONCE: Manifiesta mi poderdante que no le consta, y adicional a ello no existe prueba dentro del plenario que así lo acredite.

DOCE: Indica mi proijada que es falso, manifiesta que las niñas cuentan con su habitación en condiciones dignas con las comodidades necesarias para el desarrollo normal de su edad.

TRECE: Cuenta mi mandante que, sí se cambió a las niñas de plantel educativo, pero esto obedeció a la presión psicológica y económica del progenitor de las menores; por cuanto éste se quejaba del costo de la educación en la institución anterior, y presionaba a mi poderdante a pagar la mitad de matrícula y pensión del citado colegio privado; a lo cual ella no podía comprometerse en razón a su presupuesto; razón por la cual decidió matricularlas en un colegio público, en el cual en la actualidad se encuentran vinculadas.

CATORCE: Es parcialmente cierto, pero no es relevante para el caso en concreto; aclaro que el señor JULIO EDUARDO MANRRIQUEZ, solo le colaboro con el primer mes del citado curso; el cual tuvo una duración de dos años, curso que fue pagado por el progenitor de la Señora ROSALBA.

QUINCE: Es parcialmente cierto y no es relevante en lo que se debate dentro del asunto de la referencia. Aclara mi poderdante que dicho negocio se montó con recursos de ella y del señor JULIO EDUARDO MANRRIQUEZ PIZZA; negocio que no prosperó no por falta de constancia, sino porque las ventas eran muy bajas y el margen de utilidad era mínimo; lo que llevo a la Señora ROSALABA, a dedicarse al desarrollo de su actual actividad, como es la de manicurista; oficio con el cual se sostiene con sus hijas y le permite un horario flexible para poder dedicarle tiempo a sus hijas.

DIECISÉIS: No existe en el libelo prueba que así lo demuestre.

FRENTE A LAS PRTENSIONES

PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, a que se decrete la custodia en cabeza del demandante.

PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, Las visitas ya están reguladas y tampoco propone el demandante unas visitas que favorezcan a las menores de edad.

PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO.

En defensa de mi Prohijada y del interés superior de las menores **SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS Y MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS**, Señor Juez, me permito formular las siguientes excepciones perentorias o de mérito, con las que me propongo enervar las PRETENSIONES de la Demanda, para que sean apreciadas por su Señoría al momento de dictar sentencia:

FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN ESTABLECER LA CUSTODIA EN CABEZA DEL PADRE, sustento esta excepción en que, de los hechos y de las pretensiones, no se precisa dónde y cómo ejercería el demandante la custodia de las menores, sin siquiera tener un lugar de habitación estable, no indica como ejercería su cuidado y quien lo apoyaría en esa función, así como tampoco indica cómo se modificarían las visitas o se le garantizaría el derecho a las niñas de tener contacto permanente con su progenitora, y su familia materna, personas que siempre han estado al cuidado y de quienes las niñas tienen afecto amor y todos los demás aspectos de una familia feliz.

INEXISTENCIA DE CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN MODIFICAR LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LA COMISARIA DE FAMILIA EN DONDE SE DEFINIÓ LA CUSTODIA DE SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS Y MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS, sustento esta excepción en que la custodia de **SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS Y MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS** ha sido definida en la Comisaría de Familia de Nobsa Boyacá, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2016. Y de esa fecha a la presentación de la demanda no han cambiado las circunstancias de las niñas en tal situación que les afecte y por tanto se pueda dar el cambio de custodia a cabeza del progenitor, es más las condiciones han cambiado a favor de las menores.

ABUSO DEL DERECHO, fundamento esta excepción en que en el caso que nos ocupa, no solo se aprecia la intención de hacer daño, de desdibujar una imagen de madre y por sobre todo de privar a las niñas de los cuidados y atención, de compartir con su entorno familiar, los que por su minoridad, deben ser realizados por la progenitora y las personas que la rodean y acompañan en tal sublime y alto compromiso; en los hechos de la demanda se evidencia un sin número de descalificaciones y el juzgamiento anticipado de su proceder.

INHABILIDAD DEL PADRE PARA EJERCER LA CUSTODIA, se basa esta excepción en que en la demanda se presenta una clara alienación parental del demandante hacia la progenitora, conducta que debe ser analizada y ser objeto de prueba para que se declare la inhabilidad, el demandante no tiene la capacidad para asumir el rol de crianza y cuidado personal, ya que nunca ha vivido con las niñas en su entorno solos (juntos) no conoce los gustos de las menores que les aflige, que les alegra, etc., igualmente el desprestigio y la alienación, se vislumbra no solo en la forma como se narran los hechos de la demanda, sino en cada una de las actuaciones que el demandante ha emprendido ante las diferentes entidades. Buscando a toda costa a través de acusaciones temerarias y carentes de verdad una custodia y cuidado exclusiva, igualmente el demandante ha venido ejerciendo de manera insaciable maltrato habitual psicológico hacia la progenitora de sus hijas con sus comentarios uniparentales y parcializados en aras de invisibilizar la figura materna. Tal y como lo manifestó la psicóloga en el informe de verificación de derechos de las menores, al indicar *“por parte de Julio, tendencia a ejercer control económico sobre su expareja y exageradas demandas de cuidado para con las niñas”* ...

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Le solicito a su Señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos hechos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en cuenta en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda.

VISITA SOCIAL: Su señoría de la manera más atenta solicito se ordene la práctica de una visita social al lugar de residencia de las menores. Con el fin de determinar las condiciones sociales, morales, ambientales, etc., en que se desarrolla la convivencia de estas en la actualidad.

DICTAMEN PSICOLÓGICO Y/O PSIQUIÁTRICO: Se ordene la práctica de un examen psicológico para el señor JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA, en donde se concluye que, si el mismo es un modelo de adulto sano, con capacidad no solo de cuidar a menores, sino de ayudarlos a establecer vidas autónomas donde primen las relaciones sanas, cálidas y funcionales. Y si esto conlleva a que pueda ejercer de manera sistemática la custodia de sus menores hijas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora, para que el demandante señor JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA, absuelva el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que le formularé en el momento de las diligencias, reservándome el Derecho de presentarlo en forma verbal o en su defecto en forma escrita.

TESTIMONIALES:

Solicito al Despacho según lo dispuesto por artículo 212 del C. G. del P., que se cite a las siguientes personas con el objeto de que declaren y ratifiquen lo que les conste de los hechos de la demanda y su contestación:

La Señora **BLANCA LILIA CRUZ MARTINEZ** C.C. 24147840, mayor de edad quien es la progenitora de mi poderdante y siempre ha estado al tanto desde que nacieron las menores y le consta sobre el manejo de crianza adecuado que brinda la progenitora a sus menores hijas, quien puede ser citado al email rosifad112125@gmail.com.

La señora; **MARIA HELENA SANABRIA VARGAS**, C.C, 46.381.041 quien es amiga de mi representada y conoce todo el proceso que ha realizado mi poderdante y le consta los cuidados y demás beneficios que ha tenido las menores **SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS Y MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS** al lado de su progenitora, quien puede ser citada en la carrera 18 # 11 A – 15 de Sogamoso E.mail mayesava2@gmail.com

La señora; **ALEXANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, C.C, 1105671133 quien es amiga de mi representada y conoce todo el proceso que ha realizado mi poderdante y le consta los cuidados y demás beneficios que ha tenido las menores **SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS Y MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS** al lado de su progenitora, quien puede ser citada en la carrera 8 # 2 A – 48 B de Sogamoso E.mail alexita1420@hotmail.com

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LAPARTE DEMANDANTE

Documentales: Se debe establecer su conducencia, supertinencia, utilidad y lo que se pretende probar con los mismos, pues nótese que son documentales de hace más de 6 años, y así como lo prodiga el demandante que él es una persona que vela por los beneficios de sus hijas y desea tenerlas a su lado en custodia, ¿por qué espero más de 6 años para iniciar el presente asunto? ¿Y por qué no aportó pruebas de la actualidad referente al estado de sus menores hijas?

Testimoniales: Se acogen testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el Despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para efectos se señale.

NOTIFICACIONES:

El demandante JULIO EDUARDO MANRÍQUEZ PIZZA, recibirá notificaciones y podrá ser citado en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 79 No. 10d – 95 Parques de Castilla, Torre 4 apartamento 501, celular 3124665650 o al email jemplalo@hotmail.com

A la demandada, ROSALBA VARGAS CRUZ recibirá notificaciones y podrá ser citada en la dirección Km 1 Vía Chameza, correo electrónico rosifad112125@gmail.com

El suscrito apoderado **OSCAR ABRIL FIGUEREDO**: las recibe en la: calle 17 No 8 – 49 Ofi 307 de ciudad de Bogotá E. Mail oskarabaril@hotmail.com Cel. 310 2323318.

Del Señor Juez.

Atentamente,



OSCAR ABRIL FIGUEREDO
C.C. 9'530.307 de Sogamoso
T.P. 61967 del C.S.J.

Señor.

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA.

E. S. D.

Ref.: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 154914089001-2023-00082.

De: JULIO EDUARDO MANRIQUEZ PIZZA

Vs: ROSALBA VARGAS CRUZ

ROSALBA VARGAS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Km 1 vía Chameza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boy). E. Mail rosifad112125@gmail.com, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de madre de la niñas: **MARIA ALEJANDRA MANRIQUEZ VARGAS Y SARA GABRIELA MANRIQUEZ VARGAS**, quienes en la actualidad se encuentran bajo mi custodia - cuidado persona y conviviendo con la suscrita, teniendo nuestro domicilio y residencia actual y permanente en la dirección antes anotada; en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor **OSCAR ABRIL FIGUERO**, mayor de edad, domiciliado en la carrera 15 # 17 - 21 de Sogamoso. E. Mail oskarabril@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación actué como mi apoderado judicial y me represente en el proceso **DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, respecto de mis citadas hijas; que en mi contra instauo el Señor **JULIO EDUARDO MANRIQUEZ PIZZA**; persona mayor de edad plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones conducentes a la efectividad de mis derechos así, también para: Notificarse en mi nombre del auto admisorio la Demanda, Contestar la Demanda, proponer excepciones, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, renunciar, notificarse de la demanda de reconvención, contestar la demanda de reconvención, proponer excepciones, solicitar acumulación de procesos; solicitar la custodia provisional, visitas provisionales, aportar, solicitar, controvertir, objetar pruebas; **CONCILIE Y PROPONGA FORMULAS DE ARREGLO** dentro de la audiencia de conciliación (en sus prorrogas y/o continuaciones) propia de estos procesos y demás facultades legalmente otorgadas; así como para desarrollar todas las actuaciones procesales necesarias encaminadas a la mejor defensa de mis derechos e intereses y los de mi hijo., *solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales, y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo tramite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios (reposición, apelación) de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes y o de tercero (art 77 C.G.P.).* El presente poder lo otorgo con base, fundamento, facultades y alcances establecidos en los Arts. 74,75,76,77 del C.G.P.

Sírvase, por tanto, señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

PRESENTACIÓN PERSONAL

ROSALBA VARGAS CRUZ
C.C. No. 46383822 seg.


Acepto
OSCAR ABRIL
C.C. 9530307
TP 61967



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 6199

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: ROSALBA VARGAS CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0046383822 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Rosa

----- Firma autógrafa -----



382d43cc60

04/05/2023 09:41:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, que contiene la siguiente información CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Nancy Aliria Caro de Carranza

NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA

Notaria (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 382d43cc60, 04/05/2023 09:41:21